

**Señor**

**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUND).**

Ciudad

**REF. # 2022-120**

**ORDINARIO de JUAN CARLOS VELOZA ZEA**

**Contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A**

**GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la c. c # 12'549.562 de Santa Marta, abogado en ejercicio portador de la t .p # 102.446 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial de **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A**, representada legalmente por el señor DAVID DUQUE ROBAYO, parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando de dentro del término del traslado me permito dar contestación a la subsanación de la demanda presentada por la parte activa en los siguientes términos:

**SOBRE LOS HECHOS:**

1. Es cierto de conformidad con la documental allegada
2. Es cierto de conformidad con la documental allega.
3. Es cierto parcialmente, la deuda inicial fue de \$190,734.651, valores estos a lo que se realizo abono por valor de \$75'000.000, tal como lo menciona el demandante en el hecho 5.
4. Es cierto y aclaro fue un ofrecimiento hecho por la demandada y como lo menciona en este mismo hecho no se suscribió, por lo tanto no tiene relevancia en la presente demanda.
5. Es cierto.
6. No es cierto y aclaro, al momento del retiro del señor Veloza descontando los \$75'000.000 que se le cancelaron como abono, la empresa adeuda un valor de \$115'734.621.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto
10. Es cierto.
11. Es cierto
12. Es cierto y aclaro, debido el rango de confianza que tenia el demandante en la empresa, este estaba al tanto de situación financiera, como el hecho que se encuentra en ley 550 por continuos robos que fue objeto y la falta de clientes por lo cual bajo la facturación hasta el punto que en la actualidad no se cuenta con cliente alguno para facturar.

13. No es cierto y aclaro, al momento del retiro del señor Veloza descontando los \$75'000.000 que se le cancelaron como abono, la empresa adeuda un valor de \$115'734.621.
14. Es cierto y aclaro, la empresa se encuentra en ley 550 por continuos robos que fue objeto y la falta de clientes por lo cual bajo la facturación hasta el punto que en la actualidad no se cuenta con cliente alguno para facturar, razón por la cual se le ha imposibilitado el cumplimiento de sus deberes.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES:**

#### **DECLARATIVAS.**

1. No me opongo a su prosperidad.

#### **CONDENA**

- 1- Me opongo a dicha pretensión, ya que se le adeuda la suma de \$115'734651, descontando ya los \$75'000.000 ya abonados y reconocidos por la parte demandante.
2. Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión por insuficiencia del poder ya que en el mismo no da cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020 art 5 vigente al momento de presentar la demanda, y mucho menos la ley 2213 de 2022 art 5, en el sentido que en el poder debe de incorporarse el correo electrónico del apoderado
3. Me opongo a dicha pretensión por cuanto no existe responsabilidad de Multigranel, y si no ha cancelado no es por negligencia, ya que debido a sus estados financieros se acogió a ley 550 por los continuos robos que fue objeto, y la falta de clientes por lo cual bajo la facturación hasta el punto que en la actualidad no se cuenta con cliente alguno para facturar.
4. Me opongo a su prosperidad, no se puede sancionar la buena fe debido a que no es su culpa el no poder cumplir con sus obligaciones debido al estado financiera de la empresa y la falta de facturación para cumplir sus compromisos, razón por la cual se acogió a la ley 550.
5. Me opongo a su prosperidad, ya que esta es una sanción contemplada por la Corte Suprema de Justicia Sala laboral y como se manifestó en la pretensión anterior, no se puede sancionar la buena fe debido a que no es su culpa el no poder cumplir con sus obligaciones debido al estado financiera de la empresa y la falta de facturación para cumplir sus compromisos.
6. Me opongo a su prosperidad por haber responsabilidad alguna.
7. Me opongo a su prosperidad por no haber responsabilidad alguna.

### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.**

De conformidad con la sentencia SL 16967 de 2017 no se puede sancionar la buena fe, en este caso el demandante ha obrado de buena fe, ya que no ha sido su responsabilidad el no poder cumplir con sus compromisos contractuales, debido a que se le bajo la lista de clientes a facturar a 0 debido a los multiples robos a que fue objeto y debido a ello se acogió a la ley 550.

2- La demanda no cumple con los requisitos exigidos al momento de la presentación, estos es lo contemplado en el decreto 806 de 2020 art, 5 ya al momento de otorgarle el poder la identificación del apoderado esta incompleta ya que falto incorporar el correo electrónico

Decreto 806 de 2020:

“... Artículo 5. Poderes. ...

... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. “

Configurándose con esta omisión en insuficiencia del poder.

### **EXCEPCIONES.**

Propongo las siguientes a nombre de mi representado, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO.**

Al señor juez, muy respetuosamente me permito manifestar que propongo las siguientes excepciones perentorias, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

##### **1. INSUFICIENCIA DEL PODER.**

El poder otorgado es insuficiente ya que en el no reúne lo requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020 en el sentido que debe de indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado.

Igualmente el poder no cumple con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 que a la letra dice:

“... Artículo 5. Poderes. ...

... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. “

Configurándose con esta omisión en insuficiencia del poder.

:

Igualmente La ley 2213 de 2022 en su art 5 dice

“... Artículo 5. Poderes. ...

... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. “

Configurándose con esta omisión en insuficiencia del poder.

**2. BUENA FE.**

No se demostró la mala fe por parte del demandado al no cancelar las acreencias, y de conformidad a la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, SL 16967 de 2017 no se puede sancionar la buena fe, y tiene que demostrarse la mala fe.

**3- GENERICA.**

Ruego al señor Juez y en virtud a la norma invocada, se sirva declarar probada cualquier otra excepción que así aparezca demostrada, al momento de desatar esta primera instancia.

**PRUEBAS.**

Para contraprobar los hechos de la demanda, los hechos y excepciones de la presente contestación, solicito de manera respetuosa se decreten, practiquen y tengan como medios de prueba las siguientes:

**A. DOCUMENTALES:**

Solicito se tengan como tales las aportadas por la parte demandante.

Copia del estado de cuentas expedido por el contador

**B. INTERROGATORIO**

Sírvase señor Juez citar a la parte demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé, con el fin de obtener de ellas confesión de los hechos sobre los que se soporta esta contestación de la demanda.

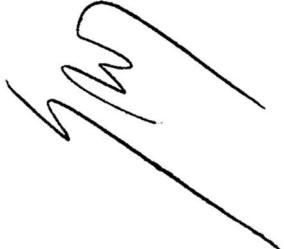
**NOTIFICACIONES**

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones indicada en el libelo demandatario

El suscrito apoderado en la Secretaria de su Despacho o en la Diagonal 182 # 20 – 91 oficina 202 D de Bogotá, correo electrónico [gabrielcampo\\_escobar@hotmail.com](mailto:gabrielcampo_escobar@hotmail.com), celular 3103295478.

Del señor Juez, cordialmente:

Diago



3044243291  
otá D.C.

E-mail [gabrielcampo\\_escobar@hotmail.com](mailto:gabrielcampo_escobar@hotmail.com)

**GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR**  
**ABOGADO**

**GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR.**

**c.c. # 12'549.562 de Santa Marta**

**t.p. #102.446 del C. S. de la J.**